



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-184/2021

PARTE PROMOVENTE: [REDACTED]

PARTE INVOLUCRADA: DAVID  
ESTEBAN RODRÍGUEZ MATA, TITULAR  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA UNIVERSIDAD  
TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

**Ciudad de México, doce de noviembre de dos mil veintiuno.**

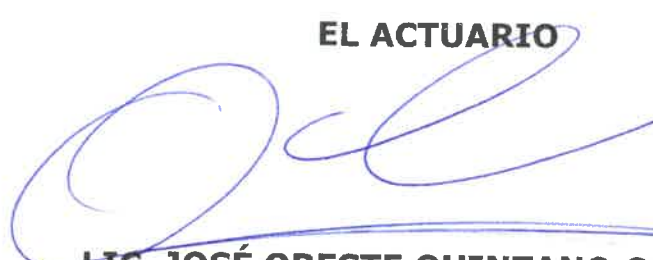

**FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** Sentencia de once de noviembre de dos mil veintiuno, firmada electrónicamente por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro.

**PERSONAS A NOTIFICAR:** A las demás personas interesadas.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.** Quien suscribe, actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR: A las catorce horas con dieciséis minutos del día en que se actúa, notifico la Sentencia de mérito**, mediante cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de ejemplar firmado electrónicamente\* de la determinación indicada, constante de **setenta y cinco páginas útiles, incluyendo anexo único, así como el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

  
  
**LIC. JOSÉ ORESTE QUINTANO CABRERA**

\* Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-184/2021

PARTE  
PROMOVENTE: [REDACTED] <sup>1</sup>

PARTE  
INVOLUCRADA: DAVID ESTEBAN  
RODRÍGUEZ MATA, TITULAR  
DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL DE LA  
UNIVERSIDAD  
TECNOLÓGICA DE  
NEZAHUALCÓYOTL

MAGISTRADA  
PONENTE: GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO

MAGISTRADO  
ENCARGADO DEL  
ENGROSE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: DANIELA LARA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DARINKA SUDILEY  
YAUTENTZI RAYO

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, por presuntas amenazas y/o presión ejercida en contra de la denunciante.

### GLOSARIO

<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
------------------------------	--

<sup>1</sup> A través del acuerdo de veintinueve de septiembre del año en curso, se le requirió a la denunciante para que informara si era su deseo que se protegieran sus datos personales, por lo que a través del escrito de uno de octubre indicó que sí era su voluntad. Lo anterior en términos del artículo 4, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Denunciado o David Rodríguez</b>	David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia
<b>Promovente o denunciante</b>	████████████████████ ████████████████████ ██████
<b>Protocolo</b>	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## ANTECEDENTES

- I. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo con clave INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021<sup>2</sup> para renovar la Cámara de Diputaciones en el que destacan las siguientes fechas:

<b>Inicio del Proceso</b>	<b>Periodo de Precampaña</b>	<b>Periodo de Intercampaña</b>	<b>Periodo de Campaña</b>	<b>Jornada Electoral</b>
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; al obrar en la página de internet del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.



2. **II. Denuncia.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, la denunciante, entonces candidata suplente a una diputación federal denunció a David Rodríguez por VPG.
3. De igual manera, solicitó medidas cautelares y de protección.
4. **III. Registro, admisión, y diligencias de investigación.** El seis de junio siguiente, la autoridad instructora registró la queja, la admitió y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. De igual forma, determinó la improcedencia de medidas de protección y cautelares, al no advertir elementos, hechos o circunstancias que justificaran de manera urgente o inmediata la necesidad de dictarlas.
6. Finalmente, dio vista al Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionara atención psicológica y, en su caso, asesoría jurídica.
7. **IV. Emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de junio del año en curso, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo, el cinco de julio siguiente.
8. **V. Juicios electorales.** El veintiocho de julio y veintisiete de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, esta Sala Especializada dictó acuerdos plenarios con clave SRE-JE-114/2021 y solicitó a la autoridad instructora mayores diligencias.
9. **VI. Segundo emplazamiento y audiencia.** Al concluir dichas diligencias, a través del auto de veinticinco de octubre del año en curso, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintiocho de octubre siguiente.
10. **VII. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.

11. **VIII. Turno a ponencia y radicación.** El diez de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente asignó al expediente su clave y lo turnó a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.
12. **IX. Determinación de engrose.** En sesión pública de once de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente el cual, una vez que fue analizado, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que, se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias al Magistrado Luis Espíndola Morales.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

13. La Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que una entonces candidata suplente a diputada federal, denunció a David Rodríguez por VPG<sup>3</sup>.

### SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte del Consejo de Salubridad General que reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>4</sup>. Por ende, está justificada la emisión de la presente resolución en dichos términos.

---

<sup>3</sup> Artículos 442, 442 Bis incisos e) y f), 470, párrafo 2, 474 bis, 475 y 476 de la Ley Electoral, 192 párrafo 1, 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

<sup>4</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en la página de Internet: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



### TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

15. Esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna a lo largo de la etapa de investigación ni en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

### CUARTA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

- La denunciante manifestó en su escrito de denuncia y de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:
16. El veinte de mayo del año en curso, recibió un citatorio para comparecer como parte denunciada dentro de un procedimiento administrativo que instauró el Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, el cual se originó con motivo de una denuncia anónima presentada a través del Sistema de Atención Mexiquense.
  17. Al asistir a la cita, el veintiocho de mayo siguiente, le comentaron que iban a iniciar una investigación en su contra; le indicaron las posibles infracciones denunciadas y le mostraron fotos y vídeos que, desde la perspectiva de la promovente, vulneraron su privacidad porque aparecían sus familiares, en específico, su papá, lo que —a su decir— le generó temor y miedo.
  18. De igual forma, dijo que la amenazaron con denunciarla ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y ante la Procuraduría para que le iniciaran un procedimiento y le aplicaran las sanciones correspondientes, asimismo, que pedirían su destitución.
  19. También manifestó que, en todo momento, trataron de intimidarla y para verificar si era o no candidata, le pidieron que presentara la constancia de registro que le expide el INE, como entonces candidata suplente a una diputación federal.
  20. De igual forma le indicaron que habían solicitado al INE información sobre su registro. De la cual pidió copia y se la negaron.

21. En dicho acto, aceptó que era candidata a una diputación federal suplente; también les indicó que pidió licencia y se la negaron; les dijo que no manejaba recursos públicos y que en ninguna norma dice que el personal administrativo debe pedir licencia para tener derecho a ser electa.
22. Señaló que David Rodríguez le señaló lo siguiente: “Estás metida en un gran problema”; “No tienes por qué hacer campaña política”; “Dime quién te invitó a ser candidata”; “Quiénes son tus amigos con estas acciones”.
23. La promovente considera que, de manera indirecta, David Rodríguez pretendía que renunciara a su candidatura pues desde que se enteró de su registro comenzó a obstaculizar su participación y su derecho político electoral.
  - **David Rodríguez**, manifestó lo siguiente en su defensa:
24. Los hechos que se le atribuyen son falsos y que actuó de acuerdo con sus funciones como titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
25. El procedimiento inició porque se presentó una denuncia y, como cualquiera otra, se le da trámite de acuerdo con sus atribuciones y no por el hecho de ser mujer, como lo indica la promovente.
26. Indicó que en la diligencia solo le mostraron a la promovente las fotografías que se adjuntaron a la denuncia anónima, por lo que, negó la presunta sustracción de alguna fotografía personal de las redes sociales pues desconoce quiénes son sus familiares.
27. Manifestó que la foto donde aparece con su papá, se encuentra en su cuenta de *Facebook* privado, por lo que no forma parte del expediente.
28. Señaló que no amenazó ni pidió la destitución de la plaza de la promovente por carecer de facultades para ello.
29. Precisó que turnó copia de la denuncia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales porque se determinó que posiblemente estaban



frente a un delito por parte de la servidora pública, para que la autoridad determinara lo que en Derecho procediera.

30. Respecto a no entregarle copia certificada del expediente, señaló que le informó a la promovente que en ese momento (veintiocho de mayo del año en curso) dicho asunto estaba en investigación y que en la etapa procesal pertinente tendría la oportunidad de solicitar copias.
31. Indicó que la denunciante es una servidora pública sujeta a obligaciones como cumplir cabalmente con su encargo, lo anterior porque presuntamente realizó actos de campaña en horario laboral.
32. Negó haberle dicho a la denunciada que estaba metida en un gran problema y que no tenía por qué hacer campaña política.
33. Señaló que es falso que, cuando se enteró la autoridad administrativa de que la denunciante se había registrado como candidata, se haya empezado a buscar información al INE, dado que su registro fue el tres de abril y la denuncia se presentó el veintiséis de abril del año en curso.

#### QUINTA. FIJACIÓN DE LA LITIS

34. En el estudio del presente asunto, se analizará si David Rodríguez incurrió en VPG en contra de la promovente, por presuntas amenazas y/o presión para que renunciara a su candidatura como diputada federal suplente.

#### SEXTA. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

35. Los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por las partes denunciadas, se enlistan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, de los cuales se obtiene lo siguiente:
36. **1)** Mediante el oficio número 210C0301000400S/I/088/2021 de catorce de junio de dos mil veintiuno, David Rodríguez negó las conductas que se le atribuyen, e indicó que:
37. \*Se citó a la denunciante con motivo de la presentación de una queja



en su contra y, dentro de las diligencias en la etapa de investigación, se encuentra la citación de la servidora pública.

38. \*No se le mostraron vídeos, pero sí fotografías que forman parte de la denuncia, lo cual constituye su derecho a conocer los hechos que se denunciaron en su contra.
39. \*Como autoridad investigadora, al advertir la posible actualización de un delito, turnó copia certificada de la denuncia a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, con fundamento en el artículo 39, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.
40. \*No solicitó la destitución de la plaza de la denunciante porque carece de facultades para ello.
41. \*Observó que la denunciante, al ser servidora pública en activo y realizar actos de campaña en días y horas hábiles, obtuvo remuneración gubernamental.
42. Por otra parte, remitió copia certificada del expediente OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021 del que destacan las siguientes actuaciones:

a) Denuncia anónima de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, presentada a través del Sistema de Atención Mexiquense, en contra de la aquí denunciante, de la que se advierte lo siguiente:

*“ESTA DENUNCIA ES CONTRA DE LA SERVIDORA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL, [REDACTED], PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE VINCULACIÓN LA CUAL ESTA (sic) COMPITIENDO COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL AL DISTRITO [REDACTED] PARA LAS ELECCIONES A REALIZARSE EL PRÓXIMO 6 DE JUNIO DE 2020 EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, EVIDENCIA ES SU REGISTRO DE CANDIDATURA EN LA PAGINA (sic) [HTTP://CANDIDATURAS.INE.MX](http://candidaturas.ine.mx), DONDE AL PONER LOS CANDIDATOS DEL DISTRITO [REDACTED] SE VE SU NOMBRE SIN HABER RENUNCIADO A SU PUESTO EN LA UNIVERSIDAD, EXISTEN FOTOGRAFÍAS QUE LA MUESTRAN HACIENDO PROSELITISMO*



POLÍTICO EN FECHAS Y HORAS EN LAS QUE LA UNIVERSIDAD LE PAGA POR UN SERVICIO QUE NO ESTA (sic) PRESTANDO; INCLUSO LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TIENE CONOCIMIENTO DE ESTO Y NO HACE NADA, POR LO QUE CUMPIENDO A MI DEBER CIUDADANO, QUIERO DENUNCIAR LOS ABUSOS COMETIDOS POR [REDACTED] AL ESTAR GOZANDO DE UN PAGO QUINCENAL COMPLETO Y PRESTACIONES CUANDO LA LEY PROHÍBE A LOS SERVIDORES CONTENDER A ELECCIONES SI E (sic) SE ENCUENTRAN ACTIVOS EN EL SERVICIO PÚBLICO. ASÍ MISMO SOLICITÓ (sic) SE DE AVISO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE SE COMUNIQUE A LAS PERSONALIDADES UNIVERSITARIAS DE ESTE ABUSO, PARA QUE SI ES QUE NO LO HAN ESTADO ENCUBRIENDO, HAGAN EFECTIVO SU DESPIDO DE LA UNIVERSIDAD, POR QUE EL PRESIDENTE HA DICHO QUE NO SE PUEDE COMPETIR EN ELECCIONES SI SON TRABAJADORES ACTIVOS EN EL GOBIERNO SIN IMPORTAR RANGO O ENTIDAD FEDERATIVA, ADJUNTO EVIDENCIA DE FOTOS Y VIDEO ASÍ MISMO ME PONGO A SU DISPOSICIÓN AL CORREO NS4363620@GMAIL.COM PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS TRAMITES (sic) A FIN DE QUE SE HAGA JUSTICIA Y ESA ABUSIVA NO SIGA TENIENDO BENEFICIOS DE LA UNIVERSIDAD CUANDO DE POR SI (sic) NO TRABAJA Y COMO POR PANDEMIA NO ESTAMOS YENDO A LABORAR NORMALMENTE ELLA HA ABUSADO PONIÉNDOSE A HACER CAMPAÑA PARA SU CANDIDATURA, COBRANDO COMO SI NADA Y ESO SI A ELLA NO LE PASA NADA, PERO NO FUÉRAMOS OTROS QUE DÍA A DÍA ESTAMOS AL PIE DEL CAÑON Y A NOSOTROS SI (sic) NOS EXIGEN CUANDO ES SABIDO POR TODA LA UNIVERSIDAD LA PORQUERÍA DE PERSONA QUE ES [REDACTED].”

- b) Auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, signado por David Rodríguez, a través del cual tuvo por recibida la denuncia y ordenó el inicio del periodo de investigación correspondiente.
- c) Escrito anónimo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por el que ratificó la denuncia ingresada por el Sistema de Atención Mexiquense y adjuntó diversas pruebas documentales.
- d) Mediante oficio con clave 210C0301000400S/071/2021 de veinte de mayo de dos mil veintiuno, signado por David Rodríguez, se solicitó la comparecencia de la denunciada para el veintiocho siguiente, en la oficina del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, con motivo de la indagatoria derivada de una denunciada presentada a través del Sistema de Atención Mexiquense

con número de expediente  
OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021.

e) Acta administrativa de veintiocho de mayo del año en curso, signada por la denunciante, así como por David Rodríguez, Luis Alberto Castellanos Gregorio —servidor público que elaboró el acta— y Katia Raygadas Chacón —testigo de asistencia que está adscrita al Órgano Interno de Control de la Universidad de Nezahualcóyotl—.

Asimismo, de su contenido se desprende lo siguiente:

*“Que en relación a la supuesta falta administrativa que se me imputa, permito (sic) señalar que la misma carece de todo fundamento y razón lógica en virtud de que las candidaturas a diputados federales no son un cargo público, estas simple y sencillamente son postulaciones para que, si del resultado de los comicios resulte ganador, se tome protesta, y se acepta el cargo, y hasta entonces se convertirá en un cargo público.-----*

*Así mismo, es importante señalar que de ninguna manera se puede causar una afectación al erario público, porque dicha candidatura no trae consigo el pago de remuneración alguna, pues se insiste, la candidatura no implica una relación de servicio público en la administración pública, sino única y exclusivamente el ejercicio de un derecho como lo es el derecho a ser votado y que dicho sea de paso, ha sido legitimado por el INE al otorgarme mi constancia como candidata para contender en el proceso electoral el turno, pues es de explorado derecho que la legislación electoral no requiere en mi caso de renuncia o solicitud de renuncia a mi puesto de administrativo en la UTN.-----*

*Debo mencionar que no manejo recursos públicos en mi puesto, y atendiendo al principio de que lo que no esta (sic) prohibido esta (sic) permitido, es que no existe impedimento alguno para que siga laborando en esta universidad y por otro lado sea candidata suplente a una diputación federal, tal es el caso que se solicitó de mi parte, licencia conforme a la cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo y esta me fue negada por el P.T. Jorge Arturo Castaño Hernández, Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, corroborando que la candidatura no implica una relación en el servicio público en la administración pública, pero si por el contrario, estoy siendo objeto de ataques a mi derecho a ser electa, pues con la presente denuncia e investigación se pretende inhibir y obstaculizarme de participar en el presente proceso.-----*

*Con eso me siento presionada para apartarme de la presente contienda electoral, por lo que solicitó copia certificada del presente expediente para proceder a presentar mi denuncia correspondiente ante la autoridad federal competente por violencia política en razón de género, siendo todo lo que deseo manifestar...” -----*



*Acto continuo .- El C.P. David Esteban Rodríguez Mata, señala a la C. [REDACTED] que como ella misma lo ha referido, se encuentra postulada para competir como suplente de diputada federal del Distrito [REDACTED] Nezahualcóyotl, le solicita, proporcione evidencia documental del registro de dicha candidatura, documentación que deberá presentar a más tardar el próximo 31 de mayo del año en curso.-----*

*De igual manera, el C.P. David Esteban Rodríguez Mata, solicita a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], evidencia documental de la licencia tramitada que menciona y que conforme a la cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo, le fue negada por el P.T. Jorge Arturo Castaño Hernández, Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, mismos documentos que deberá presentar a más tardar el próximo 31 de mayo del año en curso. -----*

*Posteriormente, el C.P. David Esteban Rodríguez Mata, informa a la C. [REDACTED] que en este momento no le puede entregar copia certificada del expediente en que se actúa, toda vez que dicho asunto se encuentra en la etapa de investigación y será hasta el momento procesal correspondiente, cuando ella podrá solicitar dichas copias y por los medios que conforme a derecho correspondan. -----*

*Asu vez, el C.P. David Esteban Rodríguez Mata, solicita a la C. [REDACTED] [REDACTED] que, a más tardar el próximo 31 de mayo del año en curso, acredite documentalmente los hechos que refiere respecto a que con la presente denuncia e investigación se le pretende inhibir y obstaculizarme (sic) de participar en el presente proceso electoral para competir como suplente de diputada federal del Distrito [REDACTED] Nezahualcóyotl.-----*

*A continuación, el C.P. David Esteban Rodríguez Mata, pregunta a la C. [REDACTED], si los datos que se encuentran registrados en el Instituto Nacional Electoral (INE) así como en el Acuerdo INE/CG337/2021 corresponden al registro para competir como suplente de diputada federal del Distrito [REDACTED] Nezahualcóyotl por el partido político Fuerza por México, a lo que la C. [REDACTED] responde que sí.-----*

*A su vez, el C.P. David Esteban Rodríguez Mata, pregunta a la C. [REDACTED], que, si durante su trayectoria profesional ha laborado en el Municipio de Nezahualcóyotl, bajo el cargo de Tesorero Suplente o algún otro cargo público, a lo que C. [REDACTED] responde que sí, pero que no recuerda las fechas ni el cargo, negando que haya sido un cargo de Tesorero Suplente.-----*

*Finalmente, el C.P. David Esteban Rodríguez Mata, pregunta a la C. [REDACTED], si como actividad de campaña para competir como suplente de diputada federal del Distrito [REDACTED] Nezahualcóyotl por el partido político Fuerza por México, ha utilizado su jornada laboral o algún recurso humano o financiero de su empleo cargo o comisión de esta Universidad, a lo que la C. [REDACTED] responde que no, definitivamente no.-----"*

f) A través del oficio 210C0301000400S/I/078/2020 (sic) de treinta y

uno de mayo de dos mil veintiuno, David Rodríguez hizo del conocimiento del titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, los hechos del expediente OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021, por la probable realización de un delito.

43. **2)** Mediante actas circunstanciadas de dos de agosto y uno de octubre, ambas del año en curso, la autoridad instructora certificó las publicaciones contenidas en los escritos de denuncia del expediente OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021.
44. **3)** A través del oficio número 210C0301000400S/142/2021 de dos de agosto de dos mil veintiuno, signado por David Rodríguez, indicó que el expediente OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021, en ese momento, se encontraba en etapa de investigación y remitió constancias adicionales de las que se observa, en lo que aquí interesa que se presentó un diverso escrito anónimo de uno de julio del año en curso, en el que se ofrecieron fotografías como pruebas.
45. **4)** Katia Raygadas Chacón y Luis Alberto Castellanos Gregorio, respectivamente, informaron a través de los escritos de cinco de agosto de dos mil veintiuno, que no se percataron o no escucharon alguna palabra en tono intimidatorio o de amenaza en contra de la denunciante.
46. Asimismo, que respecto a las frases relativas a que la denunciante estaba metida en un grave problema, que no tiene que hacer campaña política, quién la invitó a ser candidata y quiénes son sus amigos, señalan que no presenciaron que David Ramírez las haya mencionado.
47. **5)** Mediante oficio con clave 210C03020000L/441/2021 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, indicó que negó a la denunciante la solicitud de licencia sin goce de sueldo, toda vez que no se actualizaban los



supuestos permitidos por las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo.

48. **6)** El Presidente del Consejo Editorial de Cuestión de Polémica, así como el Director Editorial del Diario Puntual del Estado de México, informaron, respectivamente, a través de sendos escritos de uno de octubre de dos mil veintiuno, que las notas periodísticas relacionadas con la denunciante se realizaron por decisión editorial, sin fines personales en contra de la entonces candidata a diputada federal, que para ello ingresaron al portal de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y preguntaron al alumnado de dicha institución, asimismo, que ese tipo de notas periodísticas son cotidianas para dichas editoriales.
49. **7)** A través del oficio número 210C0301000100S/255/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Encargado de la Oficina de Abogacía General e Igualdad de Género de la Universidad antes referida, indicó que la promovente labora en esa institución desde el uno de abril de dos mil quince, que con motivo de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19 realizaba sus funciones de manera remota, que no hay reportes de incumplimiento de sus labores, que no tiene conocimiento de que se haya iniciado algún procedimiento de oficio en contra de la denunciante y, respecto a su estatus laboral, actualmente presta sus servicios personales de acuerdo con lo establecido en el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado.
50. **8)** A través del escrito de uno de octubre del año en curso, la promovente indicó que se habían iniciado diversos procedimientos en su contra, por lo que, la autoridad instructora requirió a las autoridades competentes para que informaran al respecto. De esta manera, mediante el oficio número 210C0301000400S/I/173/2021 de ocho de octubre de dos mil veintiuno, signado por David Rodríguez, se informó que con independencia de la investigación que se encuentra en curso a través del expediente

OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021, en sus archivos obran los diversos OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/30/2019 y 052-0003-2018 denominado "Inspección al registro de asistencia y salida del personal docente y administrativo", ambos asuntos concluidos.

51. Las pruebas descritas en el anexo se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 462, párrafos 1 y 2, y 472, párrafo 2, de la Ley Electoral conforme a lo siguiente:
52. Las **documentales públicas de dicho anexo** tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.
53. Con relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Violencia política contra las mujeres por razones de género**

#### **1.1. Juzgar con perspectiva de género**

54. De acuerdo con el Protocolo, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:
  - Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y



- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos<sup>5</sup>.
55. Así, es criterio de la Sala Superior<sup>6</sup> y la SCJN<sup>7</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>8</sup>**.
56. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres]<sup>9</sup>, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención

<sup>5</sup> Véase página 80 del Protocolo.

<sup>6</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

<sup>8</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

<sup>9</sup> **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:



de Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

57. Por su parte, el artículo 1° de la propia Convención de Belém do Pará<sup>10</sup> condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
58. Al respecto, esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género<sup>11</sup>, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
59. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>12</sup>.
60. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**<sup>13</sup>, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes

---

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

<sup>10</sup> Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse...

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.

<sup>13</sup> SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.



denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la SCJN ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber<sup>14</sup>:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

## 1.2. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

61. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.
62. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
63. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
64. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
65. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil,



sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

66. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres<sup>15</sup>.
67. De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
68. En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
69. El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

---

<sup>15</sup> Artículos 4 y 7.

70. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías<sup>16</sup>.
71. El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

### **1.3. Violencia política contra las mujeres por razones de género**

72. La Ley Electoral y la Ley General de Acceso, conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*
73. De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

---

<sup>16</sup> Como se establece en el Protocolo de la SCJN.



74. También, la jurisprudencia 21/2018<sup>17</sup> estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
  - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
  - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
  - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
  - Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

## 2. Caso concreto

75. Para llevar a cabo el análisis correspondiente, es preciso reiterar que la promovente denunció a David Rodríguez por VPG ya que, desde su perspectiva, la amenazó y/o presionó para que renunciara a su candidatura a diputada federal suplente.
76. Consideró que dichas amenazas y presión ocurrieron durante su comparecencia de veintiocho de mayo del año en curso porque se presentó una queja anónima en su contra por presuntamente realizar actos de campaña en días y horario laboral.

---

<sup>17</sup> De rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.***

77. La denunciante señaló que David Rodríguez le mostró fotos y vídeos, asimismo, le indicó que la denunciaría ante la Secretaría de la Contraloría para que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Procuraduría (*sic*) le iniciaran procedimientos y le aplicaran las sanciones correspondientes; es decir, que el denunciado solicitaría la destitución de su plaza.
78. De igual manera, señaló que en todo momento trató de intimidarla porque le solicitó su constancia de registro como candidata suplente, aunque en el mismo acto le indicó que ya la había solicitado a las autoridades competentes del INE.
79. La promovente mencionó que solicitó copia del acta que se levantó el veintiocho de mayo del año en curso, pero que se le negó. De igual manera, indicó que en la propia acta quedó asentado que era candidata suplente a una diputación federal y que solicitó una licencia al cargo que ocupa en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, asimismo, que con motivo de su cargo no maneja recursos públicos y que, al ser personal administrativo, no tenía la obligación de solicitar una licencia.
80. Finalmente, manifestó que David Rodríguez le mencionó: *“Que estoy metida en un gran problema”, “No tienes por que (sic) hacer campaña política, dime quien (sic) te invito (sic) a ser candidata, quienes son tus amigos con estas acciones”*, por lo que, de manera indirecta pretendió que renunciara a su candidatura y, que desde que supo de dicha candidatura, buscó información en el INE y en la página de transparencia con la finalidad de obstaculizar su participación.
81. En ese sentido, a efecto de determinar si las presuntas amenazas y/o presión aducidas constituyen o no violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018, a la luz de lo siguiente:
82. **3.1. Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se



actualiza, pues la responsabilidad se atribuye a David Rodríguez quien, se enfatiza, es titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl. Así, en términos del Protocolo y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, destacándose que el denunciado es servidor público.

83. **3.2. Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la comparecencia de veintiocho de mayo del año en curso ocurrió en pleno periodo de campaña electoral, por lo que las conductas denunciadas se encuentran dentro del contexto del desempeño de su derecho político-electoral a ser votada.
84. **3.3. Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir *la intención* de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual se desarrollará en los subsecuentes párrafos.
85. Dicha intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona presuntamente responsable. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella<sup>18</sup>. Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los internos<sup>19</sup>, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Gascón, Marina, *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, España, 2010, Tercera edición, pp.69-70.

<sup>19</sup> Para Marina Gascón, que los hechos psicológicos sean internos no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos, significa tan solo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues por definición requieren siempre ser descubiertos o inferidos a partir de otros hechos externos.

<sup>20</sup> *Idem*.



86. Sobre el particular, el análisis integral de las conductas denunciadas, es el referente para demostrar los hechos internos, esto es: a) que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y b) esta intención se basó en elementos de género.
87. Al respecto, la denunciante señaló que las amenazas y/o presión ocurrieron cuando compareció ante David Rodríguez el veintiocho de mayo del año en curso, con motivo de una denuncia anónima que originó la investigación que se lleva a cabo en el expediente con registro OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021.
88. En autos obra copia certificada de la comparecencia antes referida, de la que se advierte que David Rodríguez le indicó lo siguiente:

-Para acreditar su dicho respecto a la candidatura que manifestó, le solicitó presentar la copia correspondiente a más tardar el treinta y uno siguiente.

-Respecto a la solicitud de licencia que argumentó, debía presentar la documental correspondiente a más tardar el treinta y uno siguiente.

-En ese momento procesal no podía otorgarle copia certificada de lo actuado, ya que el expediente se encontraba en etapa de investigación.

-A más tardar el treinta y uno siguiente exhibiera las documentales con las que acreditara los hechos relativos a que con la denuncia e investigación se le obstaculizaba su participación en el proceso electoral.

-Le cuestionó si estaba registrada para competir por la candidatura suplente y la denunciante lo afirmó.

-Le cuestionó si durante su trayectoria profesional había laborado en el



Municipio de Nezahualcóyotl como tesorera u otro cargo y la denunciante señaló que sí, pero no como tesorera.

-Le cuestionó si para participar en su campaña electoral usaba su jornada laboral o cualquier otro recurso humano o financiero, respecto de lo cual respondió que no.

89. Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por David Rodríguez durante la integración del presente procedimiento especial sancionador, aceptó que sí le mostró fotos a la promovente, no así vídeos, empero que las fotografías eran las que se adjuntaron a los escritos anónimos que integran el expediente administrativo OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021 y lo realizó con el propósito de que la aquí denunciante tuviera conocimiento de lo indicado en dichos escritos anónimos, como parte de sus derechos.
90. Respecto a la vista que se dio a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, David Rodríguez manifestó que ello se encuentra dentro de sus atribuciones.
91. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que en el artículo 37, fracción XVII<sup>21</sup> del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, se observa que una de las atribuciones de los y las titulares de los órganos internos de control, en las dependencias y organismos auxiliares en los que sean designados, es que pueden presentar denuncias por los hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de la Justicia del Estado de México o ante la autoridad competente.
92. En cuanto a la presunta manifestación de que David Rodríguez solicitaría la destitución de su plaza, dicho denunciado lo negó y señaló

<sup>21</sup> **Artículo 37.** Los titulares de los órganos internos de control, en las dependencias y organismos auxiliares en los que sean designados, tienen las atribuciones siguientes:

(...)

**XVII.** Presentar denuncias por los hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante la instancia competente;

que, como titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, carece de tal facultad.

93. Por otra parte, respecto a las frases que la denunciante señaló que le formuló David Rodríguez consistentes en: *“Que estoy metida en un gran problema”, “No tienes por que (sic) hacer campaña política, dime quien (sic) te invito (sic) a ser candidata, quienes son tus amigos con estas acciones”*, es preciso mencionar que la autoridad instructora requirió a las personas que fungieron como testigos en la comparecencia de veintiocho de mayo del año en curso, a efecto de corroborar el dicho de la promovente; sin embargo, tal como se desprende del apartado de hechos acreditados, Katia Raygadas Chacón y Luis Alberto Castellanos Gregorio, coincidieron en que David Rodríguez no mencionó lo aducido por la denunciante; es decir, palabras en tono intimidatorio o de amenaza.
94. Ahora bien, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, las personas juzgadoras deben identificar la forma en que incide el género al momento de realizar la valoración probatoria, asimismo, que debe otorgarse especial relevancia al testimonio de las posibles víctimas, tomando en consideración que dichas agresiones ocurren sin la presencia de testigos, por lo que puede no existir pruebas gráficas y documentales.
95. No obstante, se indica que **se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción**, recordando que la declaración es prueba fundamental. Se precisa que entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.
96. Sin embargo, se aclara que las pruebas circunstanciales<sup>22</sup>, indicios y

---

<sup>22</sup> Michele Taruffo define la prueba circunstancial como: “Cuando las inferencias acerca de la verdad de un enunciado sobre un hecho principal se obtienen asumiendo otro hecho como premisa, este último se considera como un medio de prueba indirecto sobre un hecho



- presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>23</sup>.
97. Mencionado lo anterior, este órgano jurisdiccional observa que del caudal probatorio no se desprenden elementos adicionales con los que se pueda entrelazar el dicho de la entonces candidata. Es decir, en cuanto a las amenazas y/o presión a la que presuntamente fue sometida, no obran pruebas adicionales con las que se corrobore su dicho.
98. Aunado a ello, los hechos narrados por la denunciante sí eran susceptibles de ser corroborados a través de medios probatorios, en virtud de que ocurrieron ante dos personas; es decir, las conductas no versan sobre hechos en los que únicamente se encontraba la presunta víctima con el probable agresor. En ese sentido, se reitera que se cuestionó a las personas que signaron la comparecencia de veintiocho de mayo del año en curso, sobre las presuntas frases intimidatorias de David Rodríguez, sin embargo, manifestaron que ello no ocurrió.
99. Por otra parte, en cuanto a la vista que se dio a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, resulta evidente que se circunscribió a las atribuciones del denunciado como titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
100. En cuanto a la propia substanciación del procedimiento administrativo con clave OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021, se advierte que de conformidad con el artículo 37, fracción VI<sup>24</sup> del Reglamento

---

principal. [...] Se puede suponer que todo hecho, en el sentido más amplio de la palabra, puede ser asumido como un medio de prueba circunstancial", véase: TARUFFO, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, España, 2008, p. 104.

<sup>23</sup> Página 187 del Protocolo.

<sup>24</sup> **Artículo 37.** *Los titulares de los órganos internos de control, en las dependencias y organismos auxiliares en los que sean designados, tienen las atribuciones siguientes:*  
(...)

**VI.** *Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por servidores públicos de su respectiva Dependencia u Organismo Auxiliar, o de particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades; investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que procedan;*

Interno de la Secretaría de la Contraloría, las personas titulares de los órganos internos de control tienen entre sus atribuciones recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de su respectiva dependencia u órgano auxiliar, o de particulares sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que no resultó contrario a Derecho el proceder de David Rodríguez.

101. Lo anterior es acorde con la interpretación que realizó la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020** en el que indicó que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género.
102. Asimismo, que en casos en los que se argumente la citada violencia, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**
103. También se señaló que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor o agresora y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, **por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.**
104. De esta manera, se reitera, que una vez analizadas las expresiones que, desde la perspectiva de la promovente, constituyeron amenazas



y/o presión, frente a lo indicado por las personas que concurrieron a la comparecencia de veintiocho de mayo del año en curso, así como las documentales ofrecidas por David Rodríguez y el marco legal en que basó sus actuaciones, se concluye que ello desvirtuó las afirmaciones de la denunciante, en los términos de lo que se ha esgrimido en párrafos que anteceden.

105. Por otra parte, en el **SUP-REP-305/2021**, la Sala Superior interpretó que el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género.
106. O bien, que juzgar con perspectiva de género, implique dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología.
107. Por lo razonado, esta autoridad estima que las conductas materia de denuncia no están basadas en la condición de mujer de la denunciante.
108. **3.4. Por el resultado perseguido.** En la especie no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque las conductas denunciadas encuentran sustento en las fracciones VI y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría.
109. **3.5. Por el tipo de violencia.** Si bien la denunciante fue omisa en señalar el tipo de violencia que podría configurarse con los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional advierte que, de la forma en que se expresó la promovente en la denuncia, podrían traducirse en violencia verbal, simbólica y psicológica.
110. Sin embargo, esta autoridad considera que, si bien con las conductas denunciadas por parte de David Rodríguez, pudieron incomodarla al tratarse del desarrollo de una investigación administrativa, se insiste,

dicho proceder se encuentra dentro de las facultades de las personas titulares de los órganos internos de control en el Estado de México, como ocurre en el caso concreto.

111. Asimismo, ya se ha indicado que tampoco obran elementos probatorios con los cuales puedan corroborarse las manifestaciones de la denunciante, ya que quienes fungieron como testigos en la comparecencia de veintiocho de mayo del año en curso, negaron que David Rodríguez haya manifestado las expresiones denunciadas.
112. Se reitera que el procedimiento administrativo en cuestión inició por una denuncia anónima que: 1) se presentó el veintiséis de abril del año en curso, la cual fue tramitada por David Rodríguez, titular del Órgano Interno de Control de la Universidad ya citada; 2) posteriormente, el diecisiete de mayo, se ratificó dicha denuncia, de esa manera, 3) el veinte de mayo siguiente se citó a la denunciante para que compareciera ante la oficina del Órgano Interno de Control, ello ocurrió el veintiocho inmediato y 4) el treinta y uno siguiente se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
113. Por lo expuesto, no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, ya que, como se mencionó, el inicio y substanciación del procedimiento administrativo con clave OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021 siguió un trámite ordinario, en ejercicio de las atribuciones del denunciado, cuestión que no configura alguna afectación que pudiera derivar en VPG contra la denunciante.
114. Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,<sup>25</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y

---

<sup>25</sup>

Disponible

en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020).



orgánicas en materia de violencia política y paridad de género<sup>26</sup>.

115. Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.
116. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que tampoco se vulneraron los preceptos de la Ley General de Acceso, puesto que el denunciado no incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, no buscaba obstaculizar la campaña de la promovente, ni impidió su desarrollo en condiciones de igualdad basado en estereotipos de género, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
117. Esto es así porque como se ha hecho mención las conductas denunciadas, no tenían el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al tratarse de atribuciones que su propia normatividad le exigían.
118. Finalmente, en caso de que la promovente considere que las conductas denunciadas constituyen violencia laboral o de otra índole distinta a la aquí analizada, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las autoridades correspondientes.
119. Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>26</sup> La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción relativa a violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a **David Rodríguez**.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran esta Sala Regional Especializada, con el **voto particular** de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## ANEXO ÚNICO

### MEDIOS DE PRUEBA

#### A. Pruebas que obran en el expediente

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la *Litis*.

##### 1. Pruebas aportadas por el promovente:

1.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>27</sup>**. Consistente en el oficio con clave 210C0301000400S/071/2021, de veinte de mayo del año en curso, por el cual el titular del Órgano interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl señala que se iniciara denuncia en contra de la promovente, sustanciada con motivo de la denuncia presentada a través del Sistema de Atención Mexiquense.

##### 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>28</sup>**. Consistente en el oficio con clave 210C0301020000L/152/2021 de doce de mayo de dos mil veintiuno, signado por Jorge Arturo Castaño Hernández encargado de la Dirección de Administración y Finanzas por el cual informa que no resulta procedente la petición de licencia.

2.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>29</sup>**. Consistente en el oficio con clave 210C0301000400S/I/079/2021 de uno de junio de dos mil veintiuno, signado por el titular del Órgano interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

---

<sup>27</sup> Foja 11-13 del expediente.

<sup>28</sup> Foja 15 del expediente.

<sup>29</sup> Foja 16 del expediente.

- 2.3 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>30</sup>.** Consistente en el oficio INE-JDE29-MEX/VE/273/2021, de dos de junio de dos mil veintiuno, signado por el Vocal Ejecutivo del INE.
- 2.4 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>31</sup>.** Consistente en el escrito del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.
- 2.5 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>32</sup>.** Consistente en el oficio INE/JDE29-MEX/VE/263/202, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital del INE en el Estado de México.
- 2.6 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>33</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C0301000400S/I/088/2021 de catorce de junio de dos mil veintiuno, por el cual se adjunta el expediente OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021.
- 2.7 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>34</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C03001000400S/I/086/2021 de nueve de junio de dos mil veintiuno, signado por el titular del Órgano interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
- 2.8 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>35</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C03001000400S/I/081/2021 de dos de junio de dos mil veintiuno, signado por titular del Órgano interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

---

<sup>30</sup> Foja 17 del expediente.

<sup>31</sup> Foja 18 y 19 del expediente.

<sup>32</sup> Foja 20 del expediente.

<sup>33</sup> Fojas 50-51 del expediente.

<sup>34</sup> Foja 52 del expediente.

<sup>35</sup> Foja 53 del expediente.



- 2.9 **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>36</sup>**. Consistente en la constancia de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa expedida por el partido Fuerza por México.
- 2.10 **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>37</sup>**. Consistente en el oficio con clave 210C03001000400S/I/078/2021 de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, signado por el titular del Órgano interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
- 2.11 **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>38</sup>**. Consistente en el oficio con clave 210C0301000400S/I/079/2021 de uno de junio de dos mil veintiuno, signado por el titular del Órgano interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
- 2.12 **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>39</sup>**. Consistente en el Acta Administrativa de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, signada por la Secretaria de Subdirector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
- 2.13 **DOCUMENTAL PRIVADA<sup>40</sup>**. Consistente en el escrito anónimo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.
- 2.14 **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>41</sup>**. Consistente en el Acuerdo INE/CG337/2021.
- 2.15 **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>42</sup>**. Consistente en el oficio con clave HA/DG/1188/2017 de siete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el director de gobierno de Nezahualcóyotl.

---

<sup>36</sup> Foja 56 del expediente.

<sup>37</sup> Foja 57 del expediente.

<sup>38</sup> Foja 58 del expediente.

<sup>39</sup> Fojas 59-64 del expediente.

<sup>40</sup> Fojas 75-76 del expediente.

<sup>41</sup> Foja 77 del expediente.

<sup>42</sup> Fojas 85-87 del expediente.

- 2.16 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>43</sup>.** Consistente en el acta administrativa de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, signada por el titular del Órgano interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
- 2.17 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>44</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C301020000L/157/2021, de catorce de mayo de dos mil veintiuno, signado por el encargado de la Dirección de Administración y Finanzas por el cual remite el último contrato laboral, Alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de la denunciante.
- 2.18 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>45</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C301020000L/152/2021, de doce de mayo de dos mil veintiuno, signado por el encargado de la Dirección de Administración y Finanzas.
- 2.19 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>46</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C301020000L/146/2021 de once de mayo de dos mil veintiuno, signado por el encargado de la Dirección de Administración y Finanzas.
- 2.20 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>47</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C0301000400S//070/2021 de doce de mayo de dos mil veintiuno, signado por el titular del Órgano interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
- 2.21 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>48</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C3010000400S//088/2021, de catorce de junio de dos mil veintiuno, signado por titular del Órgano interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

---

<sup>43</sup> Fojas 103-104 del expediente.

<sup>44</sup> Fojas 106-109 del expediente.

<sup>45</sup> Fojas 110-115 del expediente.

<sup>46</sup> Foja 116-118 del expediente.

<sup>47</sup> Foja 120 del expediente.

<sup>48</sup> Fojas 149-227 del expediente.



- 2.22 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>49</sup>.** Consistente en el oficio con clave INE-JDE29-MEX/VE/334/2021, de dos de junio de dos mil veintiuno, signado por el Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital del INE en el Estado de México.
- 2.23 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>50</sup>.** Consistente en el oficio con clave INE-JDE31-MEX/VS/180/2021, de seis de junio de dos mil veintiuno, signado por el vocal secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva, por el cual remite oficio de cinco de julio de dos mil veintiuno, constancia de situación fiscal de David Rodríguez, declaración de impuestos Federales ejercicio 2020 y tabulador para personal de mandos superior de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
- 2.24 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>51</sup>.** Consistente en el oficio con clave INE-UT/8887/2021, de tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el cual remite expediente e informe circunstanciado.
- 2.25 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>52</sup>.** Consistente en el Acta Circunstanciada de dos de agosto de dos mil veintiuno, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por la cual se verificaron diversas publicaciones.
- 2.26 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>53</sup>.** Consistente en el escrito de la denunciante de dos de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>49</sup> Foja 228 del expediente.

<sup>50</sup> Fojas 300-313 del expediente.

<sup>51</sup> Foja 382 del expediente.

<sup>52</sup> Fojas 413-437 del expediente.

<sup>53</sup> Fojas 460-462 del expediente.

- 2.27 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>54</sup>.** Consistente en el oficio con clave 03958/DGAPCPMDE/2021, de tres de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, por el cual informó que se localizó una carpeta de investigación.
- 2.28 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>55</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C0301000400S//142/2021, de dos de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
- 2.29 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>56</sup>.** Consistente en copia certificada del expediente OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021, consistente en ciento tres fojas.
- 2.30 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>57</sup>.** Consistente en el escrito de cinco de agosto de dos mil veintiuno, signado por personal administrativo del titular del Órgano interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
- 2.31 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>58</sup>.** Consistente en el escrito de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, signado por personal administrativo del Órgano Interno de Control.
- 2.32 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>59</sup>.** Consistente en el escrito del responsable editor del diario puntual del estado de México, con sello de recepción de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

---

<sup>54</sup> Foja 463 del expediente.

<sup>55</sup> Fojas 465-471 del expediente.

<sup>56</sup> Fojas 473-565 del expediente.

<sup>57</sup> Fojas 632-633 del expediente.

<sup>58</sup> Fojas 649-650 del expediente.

<sup>59</sup> Foja 699 del expediente.



- 2.33 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>60</sup>.** Consistente en el escrito del presidente del consejo editorial cuestión de polémica, con sello de recepción de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.
- 2.34 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>61</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C0301020000L/441/2021 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el encargado de la dirección de administración y finanzas de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
- 2.35 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>62</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de primero de octubre de dos mil veintiuno, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- 2.36 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>63</sup>.** Consistente en el escrito de la denunciante, de uno de octubre de dos mil veintiuno.
- 2.37 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>64</sup>.** Consistente en el escrito de Daniel Camargo Hernández de uno de octubre de dos mil veintiuno.
- 2.38 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>65</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C0301000100S/255/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno, signado por el encargado de la abogacía general e igualdad de género.
- 2.39 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>66</sup>.** Consistente en el escrito oficio con clave 21800001/1253/2021, de siete de octubre de dos mil veintiuno, signado por Antonio Contreras Valdez, director general de investigación.

---

<sup>60</sup> Foja 736 del expediente.

<sup>61</sup> Fojas 874-904 del expediente.

<sup>62</sup> Fojas 905-943 del expediente.

<sup>63</sup> Foja 945-952 del expediente.

<sup>64</sup> Fojas 961-962 del expediente.

<sup>65</sup> Fojas 966-967 del expediente.

<sup>66</sup> Fojas 1015-1020 del expediente.



**2.40 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>67</sup>.** Consistente en el oficio con clave 210C0301000400S//173/2021 de ocho de octubre de dos mil veintiuno, signado por el titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, por el cual remite expediente OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/30/2019 y el expediente 052-0003-2018.

---

<sup>67</sup> Fojas 1053-1206 del expediente.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 12/11/2021 11:39:39 a. m.

Hash: 3YrueNv8p67jzYH179hk7cnq+A2C58ZsHdERTOnXcMM=

**Magistrado**

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 12/11/2021 12:16:36 p. m.

Hash: zRsoRG3sr12nly00ioTejiF3m9pFCDASDakhN3N/C0U=

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 12/11/2021 02:06:13 p. m.

Hash: wwgDHLyQueGMHZ520Wlu2GRf6ZUbgO/c1reIzqn40Mc=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 11/11/2021 08:18:48 p. m.

Hash: XRTK0lkH0EMuiaK3vMkmq3+pJN4mWG7chHTBeJUkO0w=



## VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSC-184/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Mis pares rechazaron el proyecto que sometí a consideración del Pleno, por tanto, procede el engrose y la sentencia mayoritaria determina la *inexistencia* de la infracción. Me aparto de esta decisión.

[REDACTED], sí se cometió violencia política, simbólica, psicología y laboral en tu contra por ser mujer, por eso, sostengo el proyecto original, ahora como **voto particular**, que tenía como propósito visibilizarla y sancionarla; la ruta argumentativa y apoyo de mi criterio es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-184/2021.

**PROMOVENTE** [REDACTED] <sup>1</sup>.

**PERSONA INVOLUCRADA:** David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**PROYECTISTA:** Laura Patricia Jiménez Castillo.

**COLABORADORA:** Ericka Rosas Cruz y Nancy Domínguez Hernández.

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

## ANTECEDENTES

### I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integrarían el Congreso de la Unión; las etapas fueron:

---

<sup>1</sup> El 1 de octubre, la promovente respondió un requerimiento que le realizó la autoridad instructora y solicitó la protección de sus datos personales, por lo que se considera un dato protegido en términos del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



- **Precampaña:** Del 23 de diciembre 2020 al 31 de enero 2021<sup>2</sup>.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Jornada electoral:** 6 de junio.

## II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 5 de junio, [REDACTED], entonces candidata suplente a diputada federal denunció a David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl (OIC de la UTN) por violencia política contra la mujer por razón de género (VPMG).
3. **2. Registro, admisión y diligencias de investigación.** El 6 de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) registró la queja, la admitió y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. De igual forma, determinó la improcedencia de medidas de protección y cautelares, al no advertir elementos, hechos o circunstancias que justificaran de manera urgente o inmediata la necesidad de dictarlas.
5. Finalmente, dio vista al Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de México para que en el ámbito de sus atribuciones proporcionara atención psicológica a la denunciante para brindarle estabilidad emocional y asesoría jurídica.
6. **3. Emplazamiento y audiencia.** El 28 de junio, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo, el 5 de julio.
7. **4. Juicios electorales.** El 28 de julio y 27 de septiembre, esta Sala Especializada dictó acuerdos y solicitó a la autoridad instructora mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como, nuevos emplazamientos.

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionen, en adelante, corresponden a este año, salvo manifestación en contrario.



8. **5. Nuevo emplazamiento y audiencia.** Al concluir dichas diligencias, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 28 de octubre.

### III. Trámite en la Sala Especializada.

9. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su debida integración, el diez de noviembre el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-184/2021**; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia para conocer el caso.

10. Esta Sala Especializada (tiene facultad) es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, porque la entonces candidata suplente a diputada federal, [REDACTED], denunció a David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la UTN por VPMRG, por presuntas amenazas o presión para que renunciara a su candidatura<sup>3</sup>, es decir, hubo una posible afectación al proceso electoral federal, lo que activa la facultad de esta autoridad nacional.

### SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>4</sup> por la emergencia sanitaria.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 192, 193, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con el artículo quinto transitorio de la nueva LOPJF, de acuerdo con el cual los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio; 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, 442, último párrafo, 442 bis, 470, numeral 2, 473, numeral 2, y 474 bis, numeral 8, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general); 6, numeral 1, y 8, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMG del INE; así como en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>4</sup>Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

### TERCERA. Acusación y defensa.

12. Se denunció a David Esteban Rodríguez Mata, titular del OIC de la UTN por VPMG, por los siguientes hechos que, desde la óptica de la promovente, se realizaron por ser mujer y por contender por un cargo público:
- El 20 de mayo, recibió un citatorio para comparecer como parte denunciada dentro de un procedimiento administrativo que instauró el OIC de la UTN.
  - Al asistir a la cita, el 28 de mayo, le comentaron que iban a iniciar una investigación en su contra; le indicaron las posibles infracciones denunciadas y le mostraron fotos y videos que, desde la perspectiva de la promovente, vulneraron su privacidad porque aparecían sus familiares, en específico, su papá, lo que le generó temor y miedo.
  - De igual forma, nos dijo que la amenazaron con denunciarla ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL antes FEDE) y ante la procuraduría para que le iniciaran un procedimiento y le aplicaran las sanciones correspondientes: pedirían su destitución.
  - También nos dijo que, en todo momento, trataron de intimidarla y para verificar si era o no candidata, le pidieron que presentara la constancia de registro que le expide el INE, como entonces candidata suplente a una diputación federal.
  - De igual forma le indicaron que habían solicitado al INE información sobre su registro. De la cual pidió copia y se la negaron.
  - En dicho acto, aceptó que era candidata a una diputación federal; también les indicó que pidió licencia y se la negaron; les dijo que no manejaba recursos públicos y que en ninguna norma dice que el personal administrativo debe pedir licencia para tener derecho a ser electa.
  - Señaló que el titular del OIC le dijo: “Estás metida en un gran problema”; “No tienes por qué hacer campaña política”; “Dime quién



te invitó a ser candidata”; “Quiénes son tus amigos con estas acciones”.

- La promovente considera que, de manera indirecta el titular del OIC de la UTN pretendía que renunciara a su candidatura pues desde que se enteró de su registro comenzó la obstaculización a su participación y su derecho político electoral.
- Lo anterior, generó violencia verbal y psicológica en su contra.

13. Las defensas de **David Esteban Rodríguez Mata**, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control de la UTN, fueron:

- Los hechos que se le atribuyen son falsos.
- Actuó de acuerdo con sus funciones como titular del OIC de la UTN.
- El procedimiento inició porque se presentó una denuncia y como cualquier otra se le da trámite y no por el hecho de ser mujer.
- En la diligencia solo le mostraron las fotografías que se adjuntaron a la denuncia anónima.
- No sustrajo alguna fotografía personal de sus redes sociales; desconoce quiénes son sus familiares.
- La foto donde aparece con su papá que se encuentra en su cuenta de *Facebook* privado, no forma parte del expediente.
- Negó haberla amenazado o pedirle la destitución de su plaza; dijo que tampoco le solicitó su constancia de registro como candidata suplente.
- Se turnó copia de la denuncia a la FISEL porque se determinó que posiblemente estaban frente a un delito por parte de la servidora pública, para que la autoridad determinara lo que en derecho procediera.
- Respecto a no entregarle copia certificada del expediente, se le informó que en ese momento (28 de mayo) dicho asunto estaba en investigación y que en la etapa procesal pertinente sería cuando ella tendría la oportunidad de solicitar copias.
- Es cierto que no maneja recursos públicos.
- La denunciada es una servidora pública sujeta a obligaciones como cumplir cabalmente con su encargo, lo anterior porque presuntamente realizó actos de campaña en horario laboral.



- Negó haberle dicho a la denunciada que estuviera metida en un gran problema y que no tenía por qué hacer campaña política.
- Es falso que cuando se enteró la autoridad administrativa que se había registrado como candidata se empezó a buscar información al INE; su registro fue el 3 de abril y la denuncia se presentó el 26 de abril.
- Su derecho de participar en la candidatura no fue coartado.

#### CUARTA. Pruebas.

##### ❖ Calidad de la promovente.

14. Sabemos que [REDACTED] tiene un cargo en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl (UTN) y fue candidata suplente a diputada federal.

##### ❖ Procedimiento administrativo iniciado por el OIC de la UTN.

15. La promovente nos aportó las siguientes pruebas<sup>5</sup>:
  - Oficio por el que le informaron el inicio de la investigación y le solicitaron su comparecencia para el 28 de mayo para llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo.
  - Escrito por el que solicitó licencia para contender por un cargo de elección popular a partir del 7 de mayo.
  - Oficio por el que le pidieron que en un término no mayor a 24 horas remitiera el registro como candidata para acreditar su participación a un cargo de elección popular.  
Toda vez que no recibieron respuesta. Le informaron que no era procedente su petición de licencia y debía continuar con las funciones que tenía asignadas en relación con su relación laboral con la UTN.
16. El 2 de agosto y 1 de octubre, la promovente también nos dijo lo siguiente<sup>6</sup>:
  - Cuál era su cuenta de *Facebook*.
  - El día de su comparecencia le mostraron algunas imágenes y un video que recuerda haber subido a su *Facebook*; desconoce cómo las obtuvieron porque su perfil es privado, por tanto, tomaron las fotos sin su autorización.

<sup>5</sup> Hojas: 13 a 15.

<sup>6</sup> Hojas 460 a 462 y 945.





- Adjuntó la foto que le mostraron cuando compareció ante el OIC de la UTN (el 28 de mayo), donde aparece su papá.
  - El contralor le mostró el inicio de un video, que se trata de una entrevista que le hicieron; anexó la imagen.
  - Pidió que se protegieran sus datos personales.
  - Dijo que en fecha posterior a que presentó la denuncia, supo que se interpusieron denuncias en su contra ante la Secretaría de la Controlaría del Gobierno del Estado de México y ante el OIC de la UTN, por lo que pidió se requiriera a dichas áreas que enviaran lo relacionado con esas denuncias.
  - Expresó tener miedo de que le sucediera algo a ella o a su familia.
17. El catorce de junio y dos de agosto, el titular del **Órgano Interno de Control de la UTN** describió las actuaciones que llevaron a cabo dentro del expediente, señaló que, al 2 de agosto, el asunto se encontraba en investigación; y manifestó que<sup>7</sup>:
- No requirió a [REDACTED] por ser mujer y candidata; sino en su calidad de autoridad investigadora puesto que el 26 de abril, recibió a través del Sistema de Atención Mexiquense una denuncia y se inició la etapa de investigación de un procedimiento administrativo por lo que, entre otras diligencias, citó a la servidora pública como probable responsable.
  - Dentro de la diligencia de 28 de mayo, a la que acudió [REDACTED] personalmente, no le mostraron fotos y videos; lo único que se le enseñó fueron las pruebas que aportó la persona que la denunció; pues como denunciada tiene derecho a conocer las pruebas y hechos que se le atribuyen.
  - Derivado que la posible existencia de una falta administrativa puede dar lugar a un delito penal, turnaron copia del expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General

<sup>7</sup> Hojas 50 a 132 y 465 a 565.



de la República, con fundamento en la fracción XII del artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

- A criterio de [REDACTED] no debía solicitar licencia para contender por un cargo de elección popular; pero como servidora pública realizó actos de campaña en días y horarios hábiles en los que obtuvo remuneración gubernamental y difundió mensajes en los que promovió su entonces candidatura.
- Proporcionó copia certificada del expediente [REDACTED]

18. El 2 de agosto y 1 de octubre, la autoridad instructora verificó las publicaciones que forman parte del expediente que formó el OIC de la UTN<sup>8</sup>:

- Se constató que la cuenta de *Facebook* de la promovente es de acceso restringido.
- En una red social diversa -a la de la promovente- encontraron publicaciones sobre actividades que supuestamente realizó la entonces candidata suplente a una diputación federal; de 6, 25, 26 y 31 de marzo; 4, 5, 6, 19, 26 y 29 de abril.
- Al dar clic a la imagen de la publicación del 5 de abril, remite a una nota del medio "El veraz sin censura" de título "*En Neza inició campaña [REDACTED]*" de fecha 4 de abril.
- La publicación de 29 de abril tiene un video, donde dos mujeres invitan a la gente al festejo del día de la danza.
- Certificaron la cuenta del medio de comunicación "Gaceta 54", donde hallaron una publicación de 24 de abril que contiene un video con una entrevista, en donde presentan a la entonces candidata suplente a una diputación federal; comentó sus propuestas y pidió el apoyo de la gente.
- Dieron cuenta de las notas "*Está en campaña pero sigue cobrando como servidora pública*" y "*Anda en campaña y sigue cobrando como servidora pública*", de los medios digitales "Cuestión de

<sup>8</sup> Hojas 413 a 437 y 905 a 943.



Polémica” y “Diario Puntual”, de fecha 7 de mayo, cuyo contenido es el mismo.

- Constataron una nota del diario “Ultra Noticias” de título “*Fuerza por México Edomex ha crecido de manera extraordinaria, lo que les hará muy competitivos [as] en la próxima elección*”, que no tiene relación con la denuncia.

19. **La Fiscalía General de la República**<sup>9</sup> localizó una carpeta de investigación que se encuentra en trámite con fecha de inicio: 15 de junio.

20. **Personal administrativo del OIC de la UTN** señaló<sup>10</sup>:

- Durante la audiencia de 28 de mayo no se percataron de alguna palabra en tono intimidatorio o de amenaza en contra de [REDACTED].
- No escucharon que le dijeran nada sobre dar vista a la Fiscalía y es la primera vez que investigan un procedimiento relacionado con temas electorales.

21. El responsable editor del **Diario Puntual del estado de México** y el **presidente del consejo editorial de Cuestión de Polémica**<sup>11</sup> dijeron:

- Esperanza Moreno es reportera acreditada y responde a instrucciones precisas de trabajo que le son asignadas diariamente para investigar y desarrollar trabajo periodístico de interés general.
- Las notas no se contrataron ni pagaron.
- El contenido informativo fue resultado de una solicitud de información a la UTN.
- La nota se investigó, realizó y redactó con fines periodísticos y por decisión estrictamente editorial, sin fines personales ni de género.
- Se realizó porque una candidatura estaba violando la Ley Electoral puesto que seguía percibiendo un salario de una institución educativa.

<sup>9</sup> Hoja 463.

<sup>10</sup> Hojas 632 a 633 y 649 a 650.

<sup>11</sup> Hojas 680, 721, 961 a 962 a 963 y 975 a 976.



- La investigación implicó que revisaran la planilla laboral de la institución y preguntaran al alumnado del plantel, lo cual es un derecho que tienen como periodistas con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México.
- No fue necesario interponer una solicitud formal de información pública a través de IPOMEX.
- Este tipo de notas son cotidianas desde hace 6 años pues se dedican a investigar y publicar contenidos de carácter político.

22. El encargado de la **Dirección de Administración y Finanzas de la UTN** señaló<sup>12</sup>:

- Recibieron vía correo electrónico con fecha 7 de mayo, documento digital mediante el cual, [REDACTED], solicitó que le aplicara a su favor la cláusula del contrato colectivo de trabajo, que señala:  
***Cláusula 48.** [Las y] Los trabajadores que ocupen un cargo de elección popular gozarán de licencia sin goce de sueldo durante el tiempo que dure su encargo sin requisitos de antigüedad.*
- Derivado de lo anterior, con la finalidad de valorar la procedencia de la solicitud, requirieron a [REDACTED] para que en un término no mayor a 24 horas les proporcionara documentación que acreditara que ocupaba un cargo de elección popular.
- Transcurrido el plazo de 24 horas, le informaron a la solicitante que, al no haber recibido respuesta de su parte, no fue procedente su solicitud.
- El 12 de mayo, se recibió respuesta de enterada y agradeció la atención.
- Dicha autoridad, precisó que negó la solicitud porque:
  - No se presentó con un mínimo de 15 días hábiles antes de la fecha en que se pretendía hacer efectiva la licencia. Ya que

<sup>12</sup> Hojas 874 a 904 y 953 a 958.



la solicitud se recibió el 7 de mayo y se pretendía hacer efectiva ese mismo día.

- No tenía el visto bueno de la persona superior inmediata.
- No se presentó documento que acreditara el supuesto establecido en la cláusula 48 del contrato.
- Actuaron en términos de las cláusulas 47 y 48 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UTN, fracciones II y VI del artículo 27 del Reglamento Interior de la UTN.

23. El tres de octubre, el **encargado de la oficina de Abogacía General e Igualdad de Género** informó el estado laboral actual de la promovente<sup>13</sup>:

- Es servidora pública desde el primero de abril de 2015.
- De acuerdo con la circular 210C0301020000L/020/2020 de 17 de abril de 2020 emitida por el encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la UTN, las actividades de las y los trabajadores se realizarían de forma remota.
- A la fecha no tiene conocimiento que existan quejas en contra de la promovente en su calidad de servidora pública o de algún procedimiento oficioso en su contra.
- La jefa inmediata señaló que la modalidad de trabajo fue *home office (teletrabajo)* con horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes y cumplió con todas las actividades que le solicitó sin que exista reporte de incumplimiento.

24. En relación con la existencia de más quejas en contra de la promovente; las autoridades respondieron<sup>14</sup>:

- El Órgano Interno de Control de la UTN dijo que obran 2 expedientes: el primero derivó de una denuncia de una servidora pública por malos tratos, agresiones y acoso laboral de 2019 que se archivó por falta de elementos; y el otro por una inspección al

<sup>13</sup> Hojas 966 a 971 y 1038 a 1205.

<sup>14</sup> Hoja 1053.



registro de asistencia y salida del personal docente y administrativo en bitácora de 2018.

- La Secretaría de la Contraloría del Estado de México únicamente encontró registro del expediente en donde el titular del OIC se excusó de conocer el asunto por la petición que realizó la promovente por conflicto de intereses. Por lo que dicho expediente se remitió a la Dirección General de Investigación.

25. Esta información se le proporcionó a la promovente, quien<sup>15</sup>:
- Pidió copias de las constancias del expediente.
  - Señaló que el acoso hacia ella empezó desde 2018.

#### **QUINTA. Cuestión por resolver.**

26. Esta Sala Especializada debe determinar si David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la UTN cometió VPMG en contra de [REDACTED] entonces candidata suplente a diputada federal.

#### **SEXTA. Análisis del caso.**

##### **→ Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

27. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les ha impedido el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.
28. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

<sup>15</sup> Hoja 1213.



29. De ahí que la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal<sup>16</sup>.
30. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados<sup>17</sup>.

#### ❖ **Violencia política en México.**

31. En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPMG.
32. Por primera vez se definió dicha violencia como toda *“acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

<sup>17</sup> Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

<sup>18</sup> Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la LEGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).



33. Aunque cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMG es enunciativo y no limitativo, por lo que también es posible analizar conductas análogas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.
34. De acuerdo con la Sala Superior se establecieron como elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser VPMG<sup>19</sup>:
- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
  - Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas.
  - Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
  - El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
  - Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).
35. Asimismo, se estableció que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial<sup>20</sup>, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

<sup>19</sup> Jurisprudencias 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" y 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES".

<sup>20</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LEGIPE.





❖ **¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?**

36. La Sala Superior<sup>21</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup> han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, **los casos deben analizarse con perspectiva de género.**
37. Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos -categorías sospechosas-<sup>23</sup>.
38. Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente<sup>24</sup>.
39. Entonces, los casos de VPMG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

<sup>21</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>22</sup> Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

<sup>23</sup> Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

<sup>24</sup> Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



40. Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos abandonar el formalismo mágico -mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión- y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.
41. Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, visibilizando que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar<sup>25</sup>.

❖ **Caso concreto.**

42. **[REDACTED], esta Sala Especializada dicta esta sentencia para ti:**
43. Nos platicaste que el titular del Órgano Interno de Control de la UTN generó en tu contra VPMG, porque te violentó verbal y psicológicamente al amenazarte e intimidarte para que renunciaras a tu entonces candidatura; además sustrajo de tus redes sociales fotos familiares sin tu consentimiento, por lo que, se vulneraron tus derechos políticos.
44. Para entender de mejor manera tu caso, describiremos **el contexto en el que se dieron los hechos:**
  - **Denuncia anónima.** El 26 de abril, a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM), se presentó una queja en tu contra porque te atreviste a contender para una diputación federal sin renunciar a tu cargo; y porque, supuestamente hiciste actos proselitistas en días y horas laborales.

En la denuncia se adjuntó y solicitó:

- La página electrónica <http://candidaturas.ine.mx>.

<sup>25</sup> Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.



- Fotos y videos, en las que supuestamente realizaste proselitismo electoral en días y horas hábiles.
- Avisar a la UTN sobre tus actos, por si alguien te encubría y te despidieran.
- **Registro.** El 27 de abril, el OIC de la UTN radicó el expediente y abrió la etapa de investigación de un procedimiento por faltas administrativas en tu contra.
- **Ratificación de denuncia.** El 17 de mayo, la persona anónima ratificó la queja, y amplió los hechos y pruebas: Porque supuestamente trabajaste para el municipio de Nezahualcóyotl sin dejar tu cargo en la UTN.
- **Citación.** El 20 de mayo, te citaron para que comparecieras personalmente.
- **Comparecencias.**
  - El 28 de mayo, Estela Maldonado Ramos, tu superior inmediata dijo que efectivamente colaboras con ella y trabajas a distancia por la pandemia; no ha recibido queja por tu trabajo; no sabía que estabas postulada como candidata suplente.
  - En la comparecencia señalaste: las imputaciones que te hicieron son falsas; no necesitabas renunciar a tu cargo para postularte; no hay impedimento para que trabajes en la UTN y contiendas por un cargo público; además solicitaste licencia y te la negaron; con la denuncia e investigación pretenden obstaculizar tu participación; te sentiste presionada para renunciar, por lo que solicitaste copia del expediente para presentar queja por VPMG.
- **Vista a la Fiscalía.** El 31 mayo, el titular del OIC de la UTN hizo del conocimiento de la FISEL las constancias que integran el expediente para que determinara lo conducente.



- **Comunicación.** El 2 de junio, informó los hechos al rector de la UTN para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
- **Solicitud de excusa.** El 21 de julio le pediste al contralor del OIC de la UTN se excusará de conocer el expediente ya que podría existir un conflicto de intereses.

45. [REDACTED] **hasta aquí sabemos:**

- ✓ Eres una mujer que es servidora pública y contendiste durante el pasado proceso electoral como candidata suplente a una diputación federal.
  - ✓ Por una denuncia anónima, te iniciaron un procedimiento administrativo por posible responsabilidad en el servicio público; mismo que a la fecha, sigue en trámite.
  - ✓ Durante la pandemia, por instrucciones, trabajaste desde casa (*home office*) y cumpliste con todo lo que te encomendaron.
  - ✓ No existe alguna queja o procedimiento administrativo en tu contra, iniciado por tu superior inmediata.
- ❖ [REDACTED] **es importante que sepas como operan las reglas probatorias de los procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia VPMG.**

46. Estos casos, requieren que las juezas y jueces nos pongamos los **lentes violetas**, para identificar estereotipos de género y visibilizar patrones de conducta discriminatorios y violentos.

47. La Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, se debe cuestionar los hechos y **valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género<sup>26</sup>.**

<sup>26</sup> Tesis de la Primera Sala 1a.JJ. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



48. Ello, porque la VPMG -en cualquiera modalidad- no responde a un patrón común que pueda verse fácilmente; la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, e incluso, en muchas ocasiones imperceptible además de ser normalizada.
49. Por ello no se debe exigir, ni esperar que existan pruebas testimoniales, gráficas o documentales con valor probatorio pleno.
50. En muchos casos, solo se tiene el dicho de las mujeres, el cual se debe enlazar con indicios y valorar las pruebas **con perspectiva de género**, pero **¿Qué significa eso?** Implica atemperar los clásicos estándares probatorios, no restarle valor al dicho de la denunciante, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben analizar los hechos con empatía, solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.
51. Lo anterior, porque sabemos lo difícil que es probar acciones que en ocasiones pueden implicar un lenguaje no verbal -corporal-, por ejemplo, los tonos orales, gestos de desprecio, miradas, “macho-explicaciones”, por mencionar algunas.

**❖ Una vez que se señalamos lo anterior, vamos a ver si se actualiza la VPMG en tu contra:**

52. ████████████████████ esta Sala Especializada considera que David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la UTN, cometió VPMG en tu contra, porque, con las pruebas y con tu dicho, que merece credibilidad, apreciamos actos para intimidarte, con el consecuente miedo de continuar con actos proselitistas en tu aspiración a ser diputada federal suplente.
53. **De las pruebas del expediente**, supimos que, efectivamente, el 28 de mayo, acudiste a las oficinas del OIC de la UTN; donde te mostraron las



pruebas que aportó la persona que te denunció y te pidieron que entregaras tu constancia de registro como candidata.

54. En dicha audiencia estuvieron presentes dos personas pertenecientes al OIC, quienes dijeron que no se percataron de alguna palabra en tono intimidatorio o de amenaza en tu contra y que tampoco escucharon que te dijeran nada sobre dar vista a la Fiscalía.
55. De igual forma, tenemos certeza que el 31 de mayo, sin tener una resolución final, el titular del OIC dio vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL antes FEDE) porque consideró que debiste separarte del cargo para contender como servidora pública; asimismo, afirmó que habías realizado actos de campaña en días y horas hábiles y seguías obteniendo un sueldo.
56. Ahora bien, el titular del OIC también nos proporcionó la normativa en la que fundamentó sus actuaciones dentro del procedimiento que aperturó<sup>27</sup>, sin que de allí se desprenda alguna norma que te obligue a pedir licencia o renunciar para postularse a un cargo de elección popular de manera supletoria.
57. Por último, en las actas circunstanciadas que realizó la UTCE se asentó que tu perfil de *Facebook* está en modo restringido por lo que solo tus contactos tienen acceso a la información que subes.

**❖ Ahora bien, al analizar los hechos e indicios con empatía y lentes violetas, obtenemos:**

58. En principio, se debe precisar que esta autoridad no califica el desempeño del titular del OIC, sino que, se valoran los elementos del expediente para determinar si cometió o no VPMG en tu contra.

<sup>27</sup> Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Lineamientos aplicables al procedimiento de investigación, Circular 002/2018 y Guía para la Autoridad SAM.



59. De esta forma, la conducta del titular del OIC de la UTN enciende los focos rojos o bien, es una categoría sospechosa, porque se trata de una autoridad que a través de un rol jerárquicamente superior ejerció actos de poder “machistas” y determinó tu culpabilidad, porque desde su perspectiva, tú acudiste a actos proselitistas en días y horas hábiles.
60. Para tomar esa decisión consideró las pruebas a su alcance: que eran técnicas, fáciles de editar y modificar, así como, notas periodísticas; sin que existiera, una sentencia o resolución final.
61. Donde, además, las notas periodísticas, si bien afirmaron que tú hiciste campaña en días y horas hábiles, no se destacó que tenían idéntico contenido y tuvieron discrepancias en cuanto a su línea de investigación editorial, puesto que, primero afirmaron que la información se obtuvo de una solicitud de transparencia y posteriormente, señalaron que no fue necesaria la petición porque le preguntaron al alumnado y de allí obtuvieron los datos.
62. Adicionalmente, debemos enfatizar que tu superior inmediata señaló expresamente que cumpliste con todo lo que te encomendó laboralmente sin tener queja por ello; lo que se contrapone a los hechos de la denuncia, y en buena medida a lo presumido por el titular del OIC.
63. En tu comparecencia de 28 de mayo las dos personas servidoras públicas que estuvieron presentes, señalaron que no se percataron de alguna amenaza; sin embargo, este tipo de actos son sutiles, se cometen en lo “oscurito”, por lo cual difícilmente tendremos evidencias plenas y claras, pero si advertimos una serie de actuaciones en las que el titular del OIC de la UTN te señala como culpable de un procedimiento que esta en trámite, elemento importante que, en este caso se pondera para definir que hubo violencia en tu contra.
64. De esta forma, el dicho de estas personas que, además, trabajan para el OIC de la UTN, no hace prueba plena, sino que se trata de un indicio que,



- valorado en su conjunto con las demás pruebas y elementos, no alcanza para restarle validez a tu dicho como parte violentada.
65. Sin dejar de lado que fuiste candidata suplente a una diputación federal y el titular del OIC insistió desde el origen del procedimiento e incluso en su defensa que te era aplicable la cláusula 48 del contrato colectivo de trabajo, cuando éste habla de ocupar un cargo de elección popular, circunstancia que era futura y de realización incierta.
  66. Cabe destacar que puede haber diversas interpretaciones de las normas y de cómo operan, pero precisamente la perspectiva de género obliga a ver cómo se aplicaron y, en tu caso, la interpretación que hizo el titular del OIC disminuyó de manera evidente la posibilidad de aspirar a una carrera política.
  67. Podemos abundar en este punto para analizar la calidad electoral que tenías, de frente a la norma que se estimó violaste: el Congreso de la Unión se conforma por fórmulas integradas por personas propietarias y suplentes, pero una vez que se lleva a cabo la votación, resulta ganadora la persona que ocupe el cargo de propietaria.
  68. Para activar el derecho de suplir a una diputación federal se requiere una ausencia temporal o permanente; por ello, en principio, ya adelantamos que no hay norma que te obligara a pedir licencia y, por otro lado, exigirte que renunciaras a tu cargo no tenía soporte normativo, pero además era una exigencia excesiva y desproporcional, porque, aunque ganara tu fórmula, no accedías de forma inmediata a una diputación.
  69. Ver el caso desde la perspectiva del titular del OIC es una manera restrictiva de interpretar el derecho fundamental a ser electa; pero sobre todo de alejar el asunto de un análisis con perspectiva de género.
  70. Debemos decirlo claro, si bien, no tenemos plenamente acreditado que el titular del OIC de la UTN haya sustraído fotos de tu cuenta de *Facebook* o que directamente te amenazara y que a partir de esto, consideremos





neutral la forma de conducirse contigo; lo que debemos poner de relieve es que en el ámbito laboral la violencia es sutil y tenue, que muchas veces se escuda en la relación jerárquica u orgánica; sin embargo, las mujeres en el ámbito laboral se enfrentan a la superioridad patriarcal y esta fue la que se produjo en tu caso al utilizar instrumentos legales, como el inicio de ese procedimiento de responsabilidad para generar un estigma en tu contra porque tenía el poder patriarcal sobre ti.

71. Te intimidó y señaló como responsable, aun cuando se trataba de una investigación en curso, que además se inició de manera anónima, aspecto que debió ser ponderado para incluso darte el beneficio de la duda y sin duda también que eras inocente hasta que se probara lo contrario, visiblemente quería que tuvieras miedo
  
72. La violencia de género en el ámbito laboral es una realidad que millones de mujeres viven constantemente en todo el mundo, donde el sistema cultural patriarcal y como consecuencia los estereotipos y desigualdades en las relaciones de poder, las mujeres son expuestas a abusos, tales como:
  - Acoso y violación sexual.
  - Agresiones físicas.
  - Maltrato psicológico a través de ambientes de trabajo hostiles, tratos intimidantes, denigrantes y humillantes; con amenazas o ataques constantes, con lo que se atenta explícita o implícitamente contra la seguridad, bienestar y salud de las mujeres.
  - *Mobbing*, que se caracteriza por el hostigamiento sistemático, llegando a perjudicar la reputación de la víctima, aislarla, asignarle tareas poco productivas o que no se relacionan con su trabajo e imponerle plazos de entrega imposibles de cumplir.
  - Burlas, desprecios, gritos, comentarios degradantes u obscenos, difamaciones, descrédito profesional, negarle a la víctima la palabra, imitar su forma de caminar o de hablar, ocasionar daños a



sus pertenencias, minimizar sus esfuerzos y el excesivo control del horario de trabajo.

- Los micromachismos también son una forma de violencia en el trabajo<sup>28</sup>.

73. La violencia laboral o institucional muchas veces es invisible porque las mujeres no denuncian por temor a perder sus trabajos o bien, si denuncian saben que tendrán que abandonar sus empleos; pero, para dar una muestra sobre el impacto y la importancia, veamos las siguientes cifras.

- De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), durante **el primer trimestre de 2019**, alrededor de 10,132 mujeres abandonaron su lugar de trabajo por situaciones de acoso, lo que implicó un 48.5%.

74. Ahora bien, **en 2014** el INEGI realizó una encuesta para sacar a la luz la violencia laboral y encontró lo siguiente:

- En el lugar de trabajo un 37.5% de mujeres se sienten inseguras.
- 14.1% recibieron amenazas verbales.
- 32% recibieron burlas, apodos hirientes, rumores, mentiras y exclusiones.
- 29.1% daños a objetos personales.
- 6.8% reportaron tocamientos.
- 4.6% amenazas y 4.4% agresiones físicas.

75. Adicionalmente, debemos recalcar, que los hechos se dieron durante las campañas electorales, etapa en la que debías enfocarte en solicitar el voto a favor de su fórmula, pero, los actos del titular del OIC te generaron miedo y distracción de frente a la contienda, pues te hicieron creer que podías perder tu trabajo por realizar actos proselitistas.

---

<sup>28</sup> Actitudes de dominación suave o de bajísima intensidad que son, específicamente, hábiles artes de dominio, comportamientos sutiles o insidiosos, reiterativos y casi invisibles que los varones ejecutan permanentemente como, por ejemplo: "Sonríe, que estás más guapa".



76. Existe un impacto diferenciado en ti, puesto que, por el hecho de ser mujer, en esta sociedad patriarcal y misógina, ya enfrentas diversos retos y violencias, a lo que se sumaron los actos intimidantes y discriminatorios por parte del titular del OIC, lo que implicó un obstáculo más en tu carrera política que afectó tu autonomía e independencia.
77. Eso sin duda, generó violencia simbólica y psicológica en tu contra porque tuviste miedo ante una actividad amenazante que permeó en tu estabilidad emocional e incluso física, pues tu misma nos contaste que borraste todas las fotos de tu cuenta de *Facebook* por lo sucedido y que temías por ti y tu familia.
78. De igual forma pudo provocar en ti “*el síndrome de la ambiciosa o de la impostora*”<sup>29</sup> al hacerte sentir y pensar que la política no es para ti, que tu lugar está en tu trabajo, sin permitirte explorar otros ámbitos y volar hacia donde tu decidas.
79. Para juzgar con perspectiva de género en este caso bastan los elementos del expediente y las manifestaciones del sentir y la percepción personal de violencia y acoso, pues la carga de la prueba recae en quien violenta, persona que deberá demostrar que no cometió los hechos o realizó las expresiones que se le atribuyen<sup>30</sup>.
80. Así, los actos descritos menoscabaron tu derecho a ser electa y a participar en la política, pues creíste que no debías realizar actos para obtener votos, debido a las actitudes intimidatorias y amenazantes, que se dieron a través de un hombre que actuó en calidad de autoridad, al ejercer o abusar de su poder desde una postura jerárquica superior.
81. La manera en que el titular del OIC te trató, es un claro ejemplo de violencia política contra las mujeres por razón de género, conceptualizada en el artículo 20 ter, fracciones VII, XI y XVI de la Ley General de Acceso

<sup>29</sup> “Síndrome de la ambiciosa y de la impostora” son aquellos que invisibilizan el trabajo de las mujeres y proceden de prácticas y prejuicios sociales, haciendo pensar a las mujeres que no tienen capacidades si no suerte o que sus logros son gracias a alguna figura masculina y que tener ambiciones es malo.

<sup>30</sup> SUP-REC-91/2020 y SRE-PSC-102/2021.



de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que implican obstaculizar la campaña de modo que impida que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad; amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada y ejercer violencia simbólica, psicológica y laboral contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

82. [REDACTED], esta Sala Especializada te escuchó y creyó en ti y, en consecuencia, determina que los actos que realizó David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la UTN generaron violencia política por razón de género en tu contra.

#### **SÉPTIMA. Comunicación de la sentencia (vista).**

83. En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa<sup>31</sup> (artículo 457 de la ley general).
84. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia a la **Auditoría Superior de la Federación**<sup>32</sup>, para la imposición de la sanción que corresponda, por el actuar y responsabilidad de David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la UTN.
85. Se da un plazo de treinta días hábiles a la Auditoría Superior de la Federación, contados a partir de que le sea notificada la sentencia, para que imponga la sanción que corresponda; e informe a esta Sala Especializada sobre la determinación que tome dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

<sup>31</sup> Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la Constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

<sup>32</sup> Con fundamento en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



86. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor difusión de la sanción, una vez que se notifique a esta Sala Especializada la sanción que se le imponga, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de *Internet* de este órgano jurisdiccional.

**OCTAVA. Medidas de reparación integral y garantías de no repetición.**

87. Ha quedado establecido que se violentaron los derechos políticos de [REDACTED], con base en su condición de mujer que se postuló a un cargo público.
88. Por ello, esta sentencia tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la entonces candidata suplente a diputada federal y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia que se da por personas agresoras a través de diferentes plataformas digitales, a no permitirla ni normalizarla, a que levanten la voz.
89. Así, tenemos que la constitución federal establece en su artículo 1° que todas las autoridades (entre las que se encuentra esta Sala Especializada), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.
90. La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan<sup>33</sup> lo cual abarca todas las medidas de

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte



carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos<sup>34</sup>.

91. Una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones<sup>35</sup> y campañas de sensibilización<sup>36</sup>.
92. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención<sup>37</sup>.
93. Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer- con el criterio: “*MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*”<sup>38</sup>.
94. En ese sentido, se toman las siguientes **medidas de reparación integrales**:

#### ***Disculpa pública.***

95. Al respecto, en el artículo 463 Ter de la ley general se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPMG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las

IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

<sup>34</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LV/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

<sup>35</sup> Véase “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano”, págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

<sup>36</sup> Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 189 y 190.

<sup>37</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

<sup>38</sup> Tesis VI/2019. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36.



medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- **Disculpa pública, y**
- **Medidas de no repetición.**

96. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la entonces candidata suplente y que pueden afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación integral de la VPMG, que David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la UTN se **disculpe públicamente** con [REDACTED].

97. Para esto, el denunciado deberá publicar por 30 días naturales, a partir de que sea notificado de esta resolución, en los estrados del OIC de la UTN, el siguiente mensaje: ***“Ofrezco una disculpa a [REDACTED] [REDACTED] porque a través de mi actuación la intimidé, lo que afectó a la entonces candidata suplente a diputada federal, que válidamente participa en la vida política de este país, lo que perjudicó sus derechos político-electorales”***.

98. Por lo tanto, se vincula a David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la UTN, para que, por su conducto, se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente sentencia y una vez hecho lo anterior, lo haga del conocimiento de esta Sala el cumplimiento de dicha medida de reparación.

#### ***Bibliografía especializada.***

99. Adicionalmente, con la finalidad de que el denunciado obtenga un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se “visibilice” en redes sociales el fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres y



erradique esta violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente **bibliografía** para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>39</sup>.
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos<sup>40</sup>.
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje<sup>41</sup>.
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género<sup>42</sup>.
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?<sup>43</sup>.
- Manual de concientización y prevención sobre violencia laboral en las organizaciones empresariales<sup>44</sup>.
- Acoso laboral "Mobbing" CNDH-México<sup>45</sup>.

100. Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

#### ***Cursos de género.***

101. David Esteban Rodríguez Mata, deberá realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.
102. Una vez que la sentencia quede firme, tiene 3 días para informar a esta Sala Especializada el nombre del curso que llevará a cabo, la institución que lo imparte y, en su momento, remitir por la vía más expedita la constancia que acredite su conclusión.
103. Para tal efecto, mencionamos algunos cursos, que no son limitativos:

<sup>39</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf)

<sup>40</sup><https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujere%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepfj-onmujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

<sup>41</sup>[http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2\\_Diez\\_recomendaciones\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_\\_2009.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf)

<sup>42</sup><https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

<sup>43</sup> <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

<sup>44</sup> <https://www.hysla.com/manual-prevencion-violencia-laboral/>

<sup>45</sup> <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Acoso-Laboral-Mobbing.pdf>





Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	<a href="http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html">http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html</a>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres.	<a href="https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&amp;browse=courses&amp;perpage=20&amp;page=1">https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&amp;browse=courses&amp;perpage=20&amp;page=1</a>
	Curso de derechos humanos y género.	
	Curso de derechos humanos y violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	<a href="http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/">http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/</a>

### Extracto

104. Se ordena a David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la UTN publicar un **extracto** de la sentencia<sup>46</sup> en los estrados del OIC de la UTN, en lenguaje incluyente y sencillo que explique las causas de esta resolución y la necesidad de proteger los derechos humanos de las mujeres en la política.
105. Lo anterior, por 30 días naturales ininterrumpidos, una vez que se le notifique el material, para lo cual debe mantener como fija dicha publicación<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Anexo 1.

<sup>47</sup> Véase el procedimiento en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/help/235598533193464>



106. David Esteban Rodríguez Mata, deberá informar el cumplimiento, con la documentación que lo acredite, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que concluya el plazo.
107. Cabe precisar que la **disculpa pública** y la difusión del **extracto de la sentencia** que debe realizar David Esteban Rodríguez Mata, se *hará previa autorización y consentimiento pleno de* [REDACTED], toda vez que la UTCE determinó proteger sus datos personales<sup>48</sup>.
108. Asimismo, se establece que una vez que se cuente con el consentimiento de [REDACTED], David Esteban Rodríguez Mata, publicará exclusivamente la frase de disculpa que se señaló en el párrafo 84 de esta sentencia y el extracto precisado en el párrafo 91, sin ningún texto introductorio o adicional.

***Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.***

109. Toda vez que, David Esteban Rodríguez Mata, titular del Órgano Interno de Control de la UTN no se encuentra en dicho Registro, es decir, no es reincidente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia se le deberá inscribir por un periodo de cuatro años<sup>49</sup>.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERA.** Es **existente** la infracción relativa a violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a David Esteban Rodríguez Mata, en términos de lo establecido en esta sentencia.

<sup>48</sup> Artículo 4, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

<sup>49</sup> Artículo 11, inciso a), sobre la permanencia en el registro, de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. Asimismo, cabe destacar que similar criterio se siguió en el procedimiento SRE-PSC-128/2021.



**SEGUNDA.** Por lo anterior, se da vista a la Auditoría Superior de la Federación.

**TERCERA.** En términos de la consideración OCTAVA se ordena a David Esteban Rodríguez Mata, lleve a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la sentencia.

**CUARTA.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a David Esteban Rodríguez Mata en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTA.** Una vez que se imponga la sanción, regístrese en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.”

**Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 12/11/2021 02:06:47 p. m.

Hash: 0VcewwC5c/h/00ZG1mfJGdKMXxNEr9UeCmPVhg8GhGw=